

# Modelo de conflictos sociales sobre Derechos Humanos

Agustín Pérez Carrillo\*

Sumario: 1. Caracterización del concepto de conflictos / 2. Conflictos entre derechos humanos / 3. Conflictos entre derechos humanos e interés social / 4. Violación de derechos humanos por acción u omisión / 5. Indicios de conflictos sociales / 6. Propuestas de solución

## 1. Caracterización del concepto de conflictos

Presentaré un marco de referencia de conflictos sociales sobre derechos humanos suficientemente amplio, con el propósito de ubicar diversos tipos de situaciones irregulares relacionadas con "derechos humanos" y de procurar el ofrecimiento de soluciones satisfactorias.

El análisis que me propongo es de carácter científico y, en consecuencia, sus resultados han de estar sujetos, entre otros requisitos, a control intersubjetivo. La formulación de problemas y la propuesta de soluciones las ubico en la teoría de toma de decisiones, particularmente en política legislativa, en un sistema regido por principios democráticos.

El vocablo "conflicto" alude a la existencia de al menos dos términos de una relación entre los cuales se da una oposición, un antagonismo y cada uno de ellos "pretende" ser más poderoso que el otro u otros, sobresalir, superar, destruir, tener más merecimientos. Quizá la palabra más apegada al lenguaje corriente, para describir los conflictos, es la de lucha. La tensión, la importancia, la oportunidad de descubrirlos, el grado de conciencia o de inconsciencia en relación con ellos, su regulación o ausencia de reglas, depende del universo de discurso en el cual se planteen preguntas y se busquen soluciones.

Por otra parte, los conflictos pueden ser calificados; así, existen conflictos sociales, morales, psicológicos, normativos, jurídicos, lógicos, políticos, eco-

nómicos, etcétera, y, sin pretender dar cuenta de todas las clases de conflictos, conviene determinar un núcleo de significado y de referencia característicos en las situaciones descritas con la utilización de la palabra conflicto.

En relación con el concepto de conflictos sostiene John Burton:

"...es la clase de conducta sobre diversos aspectos de las personas, grupos o naciones que van más allá de los desacuerdos y confrontaciones normales que caracterizan gran parte de lo usual de la vida de las sociedades en lo económico, social y competitivo. Sin lugar a dudas es conducta destructiva de personas, propiedades y sistemas o tiene el poder de serlo. Las cuestiones que conducen a conflictos no son las ideas, selecciones, preferencias e intereses ordinarios que son argüidos y negociados como parte de la vida social normal. Dichas cuestiones son aquellas cuyos orígenes están profundamente arraigados en la conducta humana. Donde tales cuestiones están implicadas, los conflictos son probablemente difíciles de manejar y conducen a conductas que perjudican seriamente la seguridad física y psicológica de las personas y el desarrollo futuro de individuos, grupos y naciones involucrados.

"Los conflictos profundamente arraigados, continúa el mismo autor, incluyen conflictos con autoridades, entre autoridades y entre personas y grupos. Comprende casos que surgen de demandas a individuos para que realicen ciertos ajustes en su conducta, los cuales son inaceptables y que probablemente exceden las capacidades y tolerancias humanas.

\* Profesor del Departamento de Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana.

<sup>1</sup> BURTON, John, *Conflict: Resolution and Prevention*, The Macmillan Press Ltd, London, 1990, p. 2.

Los síntomas de los conflictos profundamente arraigados -y son meramente síntomas- incluyen secuestros, huelgas ilegales, movimientos de protesta pública, violencia étnica, terrorismo, guerrillas y otras formas de oposición en distintos niveles sociales no susceptibles de ser manejados por las autoridades."<sup>2</sup>

Por otra parte, Ralf Dahrendorf alude a un concepto de conflicto social moderno en los siguientes términos: "Los conflictos aparecen no como una batalla en la línea de una guerra revolucionaria, ni aún como una democrática lucha de clases, sino como anomia."<sup>3</sup> Como antecedente teórico cita, entre otros, una definición de Robert Merton, quien define anomia como un 'rompimiento en la estructura cultural' el cual ocurre cuando las personas son incapaces, en virtud de su posición social, de cumplir con los valores de su sociedad." En una descripción que hace para reflejar el concepto se refiere a una serie de crímenes graves y serios que se cometen en las sociedades modernas del mundo occidental, y concluye: "Todavía existe un punto más importante que no es la incidencia en las violaciones de las normas sino la incapacidad de las sociedades para tratarlas."<sup>4</sup> En particular le da mucha relevancia a las llamadas "no-go areas" (zonas restringidas). "En parte ellas son, afirma, lo que su nombre indica, esto es: zonas en las cuales la fuerza del derecho realmente no tiene aplicación." Alude a zonas restringidas reales como las de ciertos espacios físicos y a otras que son simbólicas, como por ejemplo, según mi parecer, los delitos de cuello blanco. "La anomia, desde este punto de vista, describe un estado de cosas en el cual las violaciones a las normas permanecen sin sanciones."<sup>5</sup> "La gente -cuya conducta está generalizada en la violación del derecho- no tiene rango en la sociedad y, en consecuencia, no se siente limitada por sus reglas. Pero esto es solamente un lado de la película. El otro es que la confianza de la sociedad en sus reglas ha declinado; las reglas no son aplicadas."<sup>6</sup>

Termina el capítulo respectivo con las siguientes afirmaciones: "Estoy dando a esta sección el encabezado "Los riesgos de la anomia". Algunos de ellos son obvios. "Producción de desorden, dudas y falta de certeza sobre todo", es bastante grave. Pero el gran riesgo es otro. La anomia no puede ser lo último. Es una invitación a los usurpadores a im-

ner un sentido falso del orden. Lo que los liberales desdennan, sobre los abogados del "derecho y orden", es precisamente lo que ellos provocan por su propia carencia de un claro sentido de las instituciones. El riesgo de la anomia es la tiranía en cualquiera de sus formas."<sup>7</sup>

Con apoyo en las ideas anteriores construiré un concepto abierto de la expresión "conflictos sociales sobre derechos humanos". Este comprende aquellas situaciones, en donde resultan limitados o transgredidos los derechos humanos otorgados en un orden jurídico positivo, y aquellas otras en las que se argumenta insuficiencia en la forma en que están legislados constitucionalmente, o deficiencia por no estar incorporadas algunas conductas que merecen el rango de derechos humanos. En todas estas situaciones se advierten tendencias destructivas, hacia uno de los términos de la relación constituida por los derechos humanos.

Los conflictos sociales sobre derechos humanos se encuentran más allá de las situaciones susceptibles de ser regularizadas por medio del sistema de recursos legales e -independientemente de que los términos básicos de la relación son, por una parte, los derechos humanos o las aspiraciones a obtenerlos y, por otra, la violación a los mismos o la desatención de las aspiraciones- se presentan con un alto grado de complejidad debido al número elevado de variables que intervienen, de las relaciones que se dan entre las mismas, de la diferente intensidad de las variables y sus relaciones, del cambio más o menos rápido de todos estos elementos, etcétera, y tiene consecuencias graves en la sociedad.

Entre algunas características descriptivas de estos conflictos se encuentran la generalización de las violaciones de los derechos humanos, las actitudes de desatención de parte de las autoridades estatales a las reclamaciones que se presentan por personas y grupos, pues no responden o no argumentan sus decisiones, o argumentan en forma falaz, usan expresiones tales como "la seguridad nacional lo exige", "el gobierno de la república lo demanda" o realizan acciones simplemente "por razones de Estado"; la tolerancia o fomento de dichas transgresiones; la burla y humillación a personas y a grupos; la violencia física y psicológica; la ofensa, pues, a los principios básicos de la vida política. Por otra parte, las respuestas estatales ignoran o minimizan las violaciones; crean escenarios para racionalizar, disfrazar u ocultar una realidad que tiene derecho a reclamar y a gozar de justicia constitucional.

<sup>2</sup> BURTON, John, *op. cit.*, p. 15.

<sup>3</sup> DAHRENDORF, Ralf, *The Modern Social Conflict. An Essay on the Politics of Liberty*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles, 1990, p. 162.

<sup>4</sup> DAHRENDORF, Ralf, *Op. cit.*, p. 163.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, p. 163.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, p. 164.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, p. 165.

## 2. Conflictos entre derechos humanos

Los conflictos sociales sobre derechos humanos exceden el ámbito del sistema jurídico y se traducen en situaciones con antecedentes y consecuentes integrados por diversos factores. Por esta razón, el concepto de complejidad es básico para comprender el significado de conflicto social.

Manuel García Pelayo explica este concepto de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C=f [Q,D,R @ (Q,D,R) ]$$

"La complejidad (C) de algo es función del número de sus componentes (Q), de tal grado de diversificación entre ellos (D), del número e intensidad de sus relaciones (R) y de la velocidad de cambio (@) de todos sus factores."<sup>8</sup>

Esta fórmula ha de cumplirse satisfactoriamente en casos particulares, para verificar la existencia de situaciones conflictivas y así tener mejores condiciones para formular propuestas de solución.

La pobreza es una situación de conflicto; la corrupción de las autoridades es otra; la violencia política en diversas manifestaciones -desde no respetar el sufragio, las caídas de sistemas y los apagones, las distintas formas de fraude electoral-, hechos que concluyen en ataques a los principios del régimen democrático, también es una situación de conflicto. Todas ellas, como ejemplos, implican o suponen transgresión a derechos humanos.

La existencia de este tipo de conflictos tiene que sustentarse en verificaciones relacionadas con variables de distinto tipo, así históricas, sociales, económicas, psicológicas, jurídicas y, en general, vinculadas al comportamiento de los funcionarios públicos. O sea, con sus acciones y omisiones. Es decisivo conocer las causas de los conflictos, para estar en condiciones de proponer recomendaciones o presentar soluciones a los problemas comprendidos como conflictos de acuerdo con la semántica indicada.

Los conflictos sociales sobre derechos humanos pueden surgir por diversos comportamientos de las autoridades estatales y me referiré a algunos de ellos, sin el ánimo de que la relación sea exhaustiva.

Las limitaciones a los derechos humanos, en función de otros derechos previstas en la propia Constitución, son susceptibles de propiciar el surgimiento de conflictos sociales sobre derechos humanos. Por ejemplo, una norma constitucional establece el derecho a la información y otra el derecho a mantener el secreto sobre ciertos aspectos de la intimidad de las personas; una establece el derecho a la protección de la salud física, en el aspecto de prevención, y otra protege la privacidad de las personas con padecimientos contagiosos; una otorga el derecho al trabajo y otra el derecho a la salud ambiental, otra otorga el derecho a la seguridad pública y otra el derecho a no ser molestado.

Por otra parte, existen disposiciones constitucionales en las cuales se establece un derecho humano y como límite la no afectación de derechos de tercero. Así, en el artículo 6o. constitucional se prescribe que la libertad de expresión tiene, entre otros límites, la no afectación a los derechos de tercero; el artículo 5o. constitucional, la obligación de no impedir a las personas que se dediquen a la profesión, comercio, industria o trabajo que les acomode, siempre y cuando no se ataquen derechos de tercero; el artículo 7o. otorga la libertad de escribir y publicar escritos con la restricción, entre otras, de no ofender la vida privada.

En principio, existen libertades y se restringen si su ejercicio afecta derechos de terceros. Esta afirmación conlleva a aclarar el significado de la expresión "no dañar derechos de terceros", dentro de los límites constitucionales. En esta tarea asumo que no valen, en forma absoluta, los dos enunciados siguientes: a) Cada quien puede hacer lo que desee; b) Las acciones de una persona no pueden afectar a ninguna otra.

Una traducción inicial de la expresión "no dañar derechos de tercero" es no afectar a un tercero en su calidad de persona, pues este tercero es tan valioso como quien tiene el derecho humano en cuestión. Metodológicamente se presenta<sup>9</sup> la exigencia de construir un concepto de persona.

<sup>8</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Universidad, Alianza Editorial S. A., Madrid, 1977, p. 158.

<sup>9</sup> Caracterizaré, a través de algunas aseveraciones de convergencia disciplinaria, un concepto de persona y lo adicionaré con explicaciones derivadas de disposiciones constitucionales de acuerdo con criterios que no se opongan a tales prescripciones:

1. La persona tiene manifestaciones racionales teóricas y prácticas, afectivas, artísticas, sensitivas, simbólicas y emotivas. A través de ellas se relaciona consigo misma, con los demás, con la sociedad, con el Estado, con la naturaleza y también tienen manifestaciones religiosas. Tiene capacidad de identificarse como la misma persona en experiencias físicas, mentales y afectivas.

De las afirmaciones descriptivas con referencia semántica sobre el concepto de hombre no se deriva que tenga derechos como por ejemplo a la vida, a decidir, a hablar, a moverse, a actuar, a pensar, a planear, etcétera. Para llegar a conclusiones normativas o valorativas es preciso tener, en las argumentaciones respectivas, premisas normativas o valorativas cuyo contenido sean derechos o deberes jurídicos, en un caso, o valores, en el otro.

Si se tiene la premisa de que la persona es valiosa, se ha de presentar la justificación de ese enunciado.

"La filosofía de las formas simbólicas parte del supuesto de que, si existe alguna definición de la naturaleza o esencia del hombre, debe ser entendida como una definición funcional y no sustancial. No podemos definir al hombre mediante ningún principio inherente que constituya su esencia metafísica, ni tampoco por ninguna facultad o instinto congénitos que se le pudiera atribuir por observación empírica." CASSIRER, Ernst, *Antropología filosófica*, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular, México-Buenos Aires, 1963, p. 109.

1.1. Una dimensión de la persona está en función del Estado, en el cual participa de distintas maneras.

"La filosofía no nos puede proporcionar una teoría satisfactoria del hombre hasta que no ha desarrollado una teoría del Estado." CASSIRER, Ernst, *Antropología filosófica*, p. 101.

"El 'Estado' como administrador de la justicia es una cobardía, porque falta el gran hombre que pueda servir de referencia." NIETZSCHE, Friedrich, *La voluntad de poderío*, Biblioteca EDAF, Madrid, España, 1981, p. 406.

2. Los hombres tienen instintos de vida como el de conservación de la vida y el sexual; tienen también el de muerte y el de destrucción, aunque está más generalizado el de vida.

3. El hombre tiene y desarrolla una capacidad de tomar decisiones en diversos aspectos de su vida. En este sentido elige entre varias opciones. Asimismo, desarrolla y procura la evolución de formas para la toma de decisión al establecer pautas, criterios y estándares de decisión, los cuales a veces son sistematizados por el mismo.

4. El hombre se mide con los demás hombres y con otros entes. Compara y advierte diferencias, semejanzas, relaciones y deriva conclusiones de diversos tipos. Como el hombre es medida no puede prescindirse de esa medida para calificar las acciones humanas y las no humanas. Constituye una referencia con muchas variables.

"El hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en cuanto que son y de las que no son en cuanto que no son." PROTÁGORAS, *Fragmentos y testimonios*, Aguilar Argentina S. A., de Ediciones, Buenos Aires, 1973, p. 18.

"En la relación entre acreedores y deudores fue ...donde por vez primera se enfrentó la persona a la persona, fue aquí donde por vez primera las personas se *midieron* entre sí... aquí se podría sospechar ...que estubo el germen primero del orgullo humano, de su sentimiento de preeminencia respecto de otros animales. Acaso todavía nuestra palabra alemana "hombre" (*Mensch, Mana*) exprese precisamente algo de ese sentimiento de sí: el hombre se designaba como el ser que mide valores, que valora y mide, como el "animal tasador en sí". NIETZSCHE, Friedrich, *Genealogía de la moral*, Alianza Editorial, Madrid, 1980, p. 80.

5. En la historia de la humanidad se advierte la continua y constante solución satisfactoria de problemas de diferentes tipos, lo cual refleja progreso en las capacidades de los hombres. El hombre tiende a superarse y no existe razón alguna para que cada hombre empiece desde cero en todos los aspectos de su vida.

"El equivocado intento de discutirlo en su totalidad -es decir comenzar desde cero- puede conducir fácilmente al fracaso del debate crítico. (Si tuviéramos que comenzar la carrera allí donde la comenzó Adán, no veo razón alguna por la cual debamos nosotros llegar más lejos que éste). POPPER, Karl, *El desarrollo del conocimiento científico. Conjeturas y refutaciones*, Paidós, Buenos Aires, 1967, p. 276.

Una de las teorías más reconocidas respecto del carácter valioso de la persona es la que sostiene la dignidad de la persona. Kant y sus seguidores tienen mucho que decir al respecto. El núcleo de esta posición es que el hombre es un fin en sí mismo y que no tiene precio al no ser intercambiable ni sustituible; que, en consecuencia, no debe ser considerado meramente como medio para los fines de algún otro ente ni de sí mismo; también, que forma parte de la humanidad integrada por un conjunto de autofines. Por la dignidad de la persona se asume la capacidad de autodeterminarse a través de legis-

"Y este misterio me ha confiado la vida misma: "Mira, dijo, *yo soy lo que tiene que superarse siempre a sí mismo*" ...Un bien y un mal que fuesen imperecederos--no existen. Por sí mismos deben una y otra vez superarse a sí mismos... Y quien tiene que ser un creador en el bien y en el mal: en verdad, ése tiene que ser antes un aniquilador y quebrantar valores..., y que caiga hecho pedazos lo que en nuestras verdades--pueda caer hecho pedazos. Hay muchas cosas que construir todavía." NIETZSCHE, Friedrich, *Así habló Zaratustra*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, pp. 170-171.

6. La cultura, la educación principalmente, enseña al hombre formas de conducta y a discriminar sobre si son correctas o no algunas de ellas. No se deriva de este hecho la existencia de valores tales como la corrección; sin embargo, son hechos de la historia del pensamiento la preocupación sobre los valores y las diversas soluciones o aproximaciones que se han presentado. Algunas de las teorías en relación con esta problemática son eliminables, en virtud de la ausencia de control intersubjetivo sobre sus enunciados, otras discutibles y otras más aceptables y, en consecuencia, susceptibles de ser superadas.

6.1. La familia y en especial los padres son los agentes de la sociedad y del Estado encargados inicialmente de efectuar esta enseñanza.

7. En el conocimiento y en el desarrollo científico se recurre en múltiples ocasiones a la formulación de hipótesis y resultan de utilidad porque se ahorra esfuerzo mental y tiempo; éstas han sido una buena compañía en la solución de problemas y en las revoluciones científicas. Para el conocimiento del hombre destaco las siguientes:

7.1 No existe capacidad innata en el hombre para determinar el contenido de los deberes ni qué son los valores.

7.2 No existe capacidad innata en el hombre para distinguir entre el bien y el mal.

8. Los principios de la lógica y de la explicación científica han sido normalmente utilizados en la comprensión del hombre; entre dichos principios recorro a los siguientes:

8.1 Los enunciados descriptivos acerca de la persona tienen valor veritativo; en consecuencia, sobre ellos existe control intersubjetivo.

8.2 De enunciados descriptivos no es posible derivar conclusiones normativas ni valorativas.

8.3 Algunas de las afirmaciones de los hombres pueden ser refutadas y otras verificadas. Otras ni verificadas ni refutadas: de estas es preferible no hablar.

8.4 No es posible verificar ni refutar que los imperativos a los cuales se somete el hombre deriven de instancias metafísicas o de instancias objeto de postulados metafísicos tales como un Ser Supremo. Todas ellas son creaciones humanas, lo cual no implica la existencia de ese Ser Supremo.

"Supongamos que habla una autoridad; ¿quién habla? Hay que comprender el orgullo buscando a esta autoridad lo más alto posible, para encontrarse menos humillado. Por tanto: ¡habla Dios!

Necesitamos a Dios como sanción absoluta que no admite apelación, como un "imperativo categórico"; y, mientras se creyó en la razón de su autoridad, se necesitó una entidad metafísica que logicase el problema." NIETZSCHE, Friedrich, *Voluntad de poderío*, Parágrafo 273, p. 173 y p. 78. CARBONEL, Manuel, *En torno a la voluntad de poder*, Ediciones Península, Barcelona, 1973, pp. 78-79.

8.5 De todo lo anterior los hombres pueden dar cuenta en tanto hacen al hombre objeto de estudio o de análisis. (Witt)

lar, autónomamente, imperativos categóricos, o sea aquellos que ordenan una acción como fin en sí misma, los cuales deben ser cumplidos por respeto al deber contenido en ellos. Estos imperativos categóricos son el resultado de haber elevado la máxima de la conducta, por la propia voluntad de la persona, a ley de universal observancia para todos los seres racionales, es decir para todos los autófines.<sup>10</sup>

De acuerdo con esta teoría la expresión "no dañar a terceros" podría significar no afectar la dignidad de las personas. Es pertinente recordar que quien tiene un derecho humano y quien es tercero son igualmente dignos, porque esta virtud es un valor de todas las personas. Ser fin en sí mismo y aceptar, -como una consecuencia, por el carácter de universalidad de los imperativos éticos-, que quienes forman la sociedad y la humanidad también son fines en sí mismos, implica la prohibición de utilizar a alguien meramente como instrumento de fines de otras personas. Cuando se viola la prohibición se produce daño a un derecho de tercero, daño que puede ser físico, psicológico, patrimonial o de alguna otra clase.

Si a una persona se le trata como ser sin dignidad se actualiza el concepto de "causar daño a derechos de tercero". "No se debe afectar la dignidad de las personas" sería el contenido del imperativo categórico. Quizá una traducción más informativa sea la siguiente: no causar daño a las personas, en los aspectos referidos en las aserciones formuladas con apoyo en la dignidad. En ocasiones, las mismas normas jurídicas determinan casos en los cuales se puede causar ese daño: cuando prohíbe matar, lesionar, imponer penas inusitadas y trascendentales como la tortura, los azotes, el destierro, compeler al acusado a declarar en su contra, etcétera.

Sin embargo, sostiene Norbert Hoester, el principio de la dignidad humana es una fórmula vacía, pues "no es nada más y nada menos que el vehículo de una decisión moral sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de formas posibles de limitación de la autodeterminación individual."<sup>11</sup> Este autor trata el problema en relación con la teoría de la interpretación jurídica y advierte que, ante la falta de definición y sobre todo de desarrollos y decisiones constitucionales, serían los jueces quienes tendrían

"un cheque en blanco para sus decisiones valorativas personales"<sup>12</sup> y, en consecuencia, el derecho de atribuir significado a la expresión "dignidad humana" en cada caso.

Ciertamente, sostengo, la dignidad no es una propiedad descriptiva del hombre; como nombre carece de referencia semántica y se trata de un término metafísico o valorativo sobre el cual no existe control intersubjetivo. Estas son razones que fundamentan la actitud de no sostener la dignidad como base para explicar el significado de "no afectar derechos de tercero" y, por lo tanto, de intentar la construcción de uno diferente de acuerdo con los preceptos constitucionales de un orden jurídico determinado.

En el derecho positivo mexicano se otorgan derechos humanos o garantías individuales; esta decisión se apoya en una cierta caracterización de la persona. Se conceden derechos de libertad, así de trabajo, de pensamiento, de expresión, de asociación, de educación, de determinación del número y espaciamiento de los hijos, de posesión de armas, etc., actitud con la cual se acepta que a la persona le corresponde decidir la forma de desarrollar estas actividades. Se otorgan derechos de igualdad, por ejemplo, ante la ley, de no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, de no tener fueros, etc., los cuales asumen en principio una consideración similar en función de la capacidad de decisión de los individuos. Otros derechos humanos suponen, respeto a aspectos particulares de los hombres, como son la vida, la salud, la integridad corporal, la propiedad, la privacidad, la intimidad, no inculparse, etc., de los cuales se derivan características consideradas por el constituyente respecto de la persona como sujeto de decisión. En conclusión, el constituyente asume a la persona como ente racional, con capacidad de decidir sobre las acciones a realizar y para crear bienes intelectuales, materiales y artísticos, cuya subsistencia y superación son protegidos. Este es el valor jurídico de las personas en derecho positivo mexicano; sobre dicho valor se formulan descripciones con valor verificativo y que son controlables intersubjetivamente.

Una vez determinado en su aspecto genérico y central el significado de la expresión "no causar daños a derechos de terceros", se puede sostener que los derechos que no deben dañarse son los derechos constitucionales del mismo o diferente tipo. Esta explicación tiene la ventaja de solamente conside-

<sup>10</sup>KANT, Emmanuel, cfr. *Critica de la razón práctica*, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 1961 y *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, S. A., España, 1963.

<sup>11</sup>HOERSTER, Norbert, Acerca del significado del principio de la dignidad humana, en la recopilación de artículos en *Defensa del positivismo jurídico*, Gedisa Editorial, Barcelona, España, 1992, p. 102.

<sup>12</sup>HOERSTER, Norbert, *Acerca del significado del principio de la dignidad humana*, op. cit., p. 103.

rar el sistema de una Constitución para comprender el significado de la expresión que nos ocupa, independientemente de problemas de interpretación jurídica.

Teóricamente, interesa determinar cuál de los dos derechos en una situación problemática prevalece en relación con el otro; cuál derecho tiene prioridad y, en esa virtud, cancela al otro. Una forma de resolver el problema es definir cuál de los derechos

mayormente dañada; en este caso (A). La comprensión del significado de "mayormente dañada" está en función de la racionalidad y las capacidades de autodeterminación y superación.

El derecho que "es más importante" cancela al otro derecho.

Cuando la indecisión de las autoridades para definir, cuál de los derechos en juego es más importante que el otro, o cuándo la protección de derechos



es "más importante": el derecho a la intimidad o el derecho a la información y a la salud física y mental en el sentido de prevención; el derecho a escribir y publicar escritos, o el derecho de un funcionario a no ser criticado públicamente.

El criterio para establecer la importancia de los derechos en cuestión se relaciona con el valor de la persona, principalmente, como ente racional, que se autodetermina y busca su superación.

En la medida en que se dañe mayormente a una persona (A) por el derecho de otra (B) y ésta resulte menos dañada por el ejercicio del derecho de (A), la prioridad estará de parte de quien pueda resultar

de tercero propician la generalización de las violaciones a derechos humanos, pueden surgir conflictos sociales que no sean susceptibles de ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa legal y que lesionen gravemente a personas o a grupos en aspectos físicos o psicológicos.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Al respecto es pertinente consultar los reportes y las fuentes allí señaladas del libro *Derechos humanos en México. ¿Una política de impunidad?*, que es un reporte de Americas Watch. Especialmente el capítulo 8 denominado "Acallando a la prensa", Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., México, 1992, páfs. 93 y ss.

### 3. Conflictos entre derechos humanos e interés social

Otra circunstancia propicia para que surjan conflictos sociales sobre derechos humanos es la limitación constitucional con base en el interés social.<sup>14</sup> En esta situación se reconoce el derecho humano y se desconoce el alcance del mismo en virtud del límite estatuido constitucionalmente relacionado con el interés social. La restricción al derecho humano no deriva de la relación con otro derecho humano; se deduce de esta situación que los derechos humanos, en función de alguna razón de tipo social, no son absolutos.

El problema es que existe un derecho humano, por ejemplo de libre tránsito, limitado en aras del interés social según los preceptos constitucionales; la libertad de expresión tiene como límite no ofender ese "valor"; la libertad de trabajo se permite siempre que no afecte los "derechos de la sociedad"; el derecho a formular protestas ante las autoridades, siempre que no se profieran injurias y se haga en forma pacífica. En otras palabras, el derecho humano está limitado por un "derecho de la sociedad".

En ocasiones, pues, la misma norma establece límites expresamente y el problema es de interpretación, sea en el ámbito de política legislativa o de interpretación jurídica. En otros casos, la norma constitucional no lo limita en tal forma y, en casos difíciles, también se presentará como problema de interpretación.

La limitación a derechos humanos implica, en algunas situaciones, un hacer y en otras una abstención en sus diversas manifestaciones. Así, *no circular* en automóvil determinados días de la semana, para procurar reducir el índice de contaminación atmosférica; y *verificar* el automóvil con el fin de que sus emisiones se encuentren dentro de los límites permitidos legalmente y no contaminen el aire. Se trata en ambas situaciones de la protección al ambiente, como una preocupación de salubridad en beneficio del interés social.

¿Cómo es posible justificar jurídicamente la limitación de un derecho humano porque su ejercicio ofenda el interés social? Si justificar es aludir a una instancia independiente, cuál sería esa instancia independiente. Por otra parte, la justificación ha de ser racional.

<sup>14</sup>En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen limitaciones a los derechos humanos con expresiones distintas a la de "interés social"; así, existen otros vehículos lingüísticos que ilustran esta clase de limitaciones, por ejemplo, "orden público", "paz pública", etc. para mencionar algunas.

Los extremos inadmisibles para determinar el concepto de interés social son: limitar por "razones de Estado" los derechos humanos, o no limitarlos por ser intocables, absolutos e inherentes al ser humano.

Desde el punto de vista del derecho positivo se presenta una orientación en el artículo 29 constitucional, en cuanto determina algunos casos en los cuales se pueden suspender las garantías individuales. Los supuestos son los siguientes: a) casos de invasión; b) perturbación grave de la paz pública y c) cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Estos se consideran casos extremos que se erigen en razones para cancelar, en los términos de la misma Constitución, las garantías individuales; por ello, cuando se limitan los derechos humanos en función del interés social, la gravedad de las situaciones debe ser menor.

En la suspensión de garantías individuales se cancelan totalmente y, en la limitación, se cancelan parcialmente; en la primera, no se pueden ejercer, no hay recurso jurídico alguno; en la segunda, se pueden ejercer en las proyecciones no limitadas e incluso existen formalmente medios de defensa legal, para impugnar una decisión que exceda los términos de la misma limitación.

Para tener una aproximación, a un núcleo de significado de la expresión "interés social", se puede formular la hipótesis de trabajo sobre la existencia de un acuerdo de los individuos para cooperar en la subsistencia de la sociedad y el Estado, bajo la idea del desarrollo del derecho individual de que se trate o de todos los demás.

Esta hipótesis supone consenso sobre la subsistencia y desarrollo del individuo, de la sociedad y del Estado.<sup>15</sup> Implica una serie de conceptos, valores, compromisos de buena fe y juego limpio, condicio-

<sup>15</sup>HOERSTER sostiene una teoría moral con pretensión de tener control intersubjetivo sobre sus enunciados. Significa la posibilidad de asignar valor veritativo a cada uno de ellos y que además satisface los requisitos de las teorías.

El hombre tiene interés en su vida, en subsistir, en consecuencia, acepta la norma de no matar entre las normas mínimas en una sociedad.

Renuncia a matar a otras personas por la seguridad, en principio, de que no será muerto en cualquier momento y circunstancias.

Así como esta norma existen otras dice el autor. "Consideremos, por ejemplo, la prohibición de mentir. Cada cual tiene ocasionalmente un interés en no decir la verdad. Pero mayor es su interés... en que, por lo general, los demás digan la verdad... Como otras posibles candidatas de normas amplia e intersubjetivamente fundamentables en este sentido, podrían mencionarse: la garantía de un mínimo de existencia económica (que, de la misma manera que la prohibición general de matar, es un presupuesto de la supervivencia); la protección de la integridad física y una cierta libertad de movimiento y acción; la protección de la propiedad privada (en el sentido de exclusión de intervenciones de terceros) de los bienes de consumo; la garantía del cumplimiento de las promesas y de los contratos." Cada uno de esos derechos y otros han de tener una explicación y análisis bien desarrollados.

nes iniciales para que puedan cumplirse las finalidades contenidas en el supuesto básico. Un factor definitivo, para afirmar que la hipótesis funciona, es la honestidad de los funcionarios públicos en el desempeño de las competencias asignadas, de acuerdo con la racionalidad constitucional.

El interés social es un concepto como la dignidad de la persona: es preciso que en cada caso particular se comprenda en función de la ideología constitucional; si no es así, queda a merced de las resoluciones administrativas, de las interpretaciones de los jueces y de los legisladores, en sus respectivas competencias.

Se puede verificar, en principio, la aceptación de las personas para cooperar a través del pago de contribuciones destinadas a cubrir los gastos públicos, y en materia política a través del voto activo y pasivo, así como de formar parte de partidos políticos y ejercer otros derechos políticos.

No es admisible la cooperación impuesta por las autoridades ni, en consecuencia, cancelar o neutralizar algún derecho humano en nombre de la cooperación social. Para llegar a definir aproximadamente la idea de cooperación es pertinente partir de condiciones de igualdad, en donde no existan ventajas en favor de una parte que, por principio, implique sometimiento de persona o grupos y cancelación de derechos humanos.

El dilema del prisionero puede ilustrar esta situación. En efecto, exige una actuación de dos personas, para resolver racionalmente la situación problemática en la cual se encuentran. Lo presento de una manera especial en los siguientes términos:

"Dos personas han sido sorprendidas por una autoridad en la comisión del delito de robo y han sido detenidas. La autoridad carece de pruebas para consignarlas ante el juez, no obstante saber que son delincuentes. Entonces las separa y a cada una le plantea el siguiente dilema:

1. Si acusas a tu compañero y el no te acusa, saldrás libre y el tendrá 10 años de prisión.

2. Si no lo acusas y el no te acusa, cada uno tendrá dos meses de prisión.

3. Si acusas y el te acusa, ambos tendrán cinco años de prisión.

4. Si no acusas y el te acusa, tendrás 10 años de prisión y el saldrá libre."<sup>16</sup>

En este universo de discurso, cada uno de los cuatro casos, lógicamente posibles, tiene consecuencias diferentes. ¿Cuál es una solución satisfactoria con base en la *cooperación* entre ambos prisioneros?

Decir la *verdad* y *tener confianza* en que el otro también la dirá conduce a una solución de que la decisión será de cinco años de prisión para cada uno, pues ambos acusarán.

Si la cooperación entre ambos prisioneros implica tomar decisiones y realizar acciones por respeto a valores como la *libertad* y la *igualdad*, la solución racional es procurar la menor privación de la libertad para ambos: obviamente escogerán no acusarse porque cada uno tendrá la seguridad de que el otro no acusará y tendrán dos meses de prisión.

Si se trata de una cooperación en virtud de la cual es preferible el *engaño* a las autoridades estatales, la solución es que ambos mentirán y obtendrán la pena de prisión menor: dos meses.

Si uno de los prisioneros prefiere el *azar*, al no acusar, apuesta por obtener dos meses o diez años de prisión. Pero si se inclina por el valor de la *seguridad* entonces acusará, porque de esa manera saldrá libre o tendrá cinco años de prisión como máximo.

El problema toma su auténtica dimensión cuando no están de acuerdo en ningún valor y se exige se atengan exclusivamente a un proceder racional. El uno no sabe cuáles son los valores que sustenta el otro, aunque sabe cuáles él sostiene. Parece difícil, además, asumir que se puede resolver el dilema sólo desde el punto de vista lógico, como si de tratara de derivar formalmente un teorema.

Como sostengo que el hombre no tiene capacidad innata para discriminar entre el bien y el mal, resulta que el velo de la ignorancia no es tan ignorante, porque admite que cada quien tiene valores, aunque para resolver un problema de cooperación no le son muy útiles; el dilema del prisionero, de alguna manera, cancela los valores de cooperación anteriores porque, si éstos se suponen, las soluciones son más o menos obvias. Este dilema es un recurso para ubicar un estado original (un estado de naturaleza), en el cual, por definición, no existen valores.

Una de las bases de la teoría es el imperativo hipotético en el sentido de la teoría kantiana: si quieres un fin, debes poner los medios adecuados para lograrlo.

La base material es el autointerés de los individuos. El hombre quiere comunicarse y opinar sobre diversos aspectos de la vida en general, de la vida en sociedad y de la vida política, entonces ha de establecer ciertas condiciones para que se pueda realizar la comunicación y la emisión de opiniones. HOERSTER, Norbert, *Fundamentación de la moral sin metafísica*, en el libro "En defensa del positivismo jurídico", citado en la nota número 11, p. 83.

<sup>16</sup>Una versión del dilema del prisionero se encuentra en el libro de RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, España, 1971, pp. 306-307.

¿Qué enseñanza deja el dilema del prisionero respecto de la cooperación social y de la protección al llamado "interés social"? Si existe una racionalidad compartida entre los miembros de una sociedad, en la cual se encuentran el valor de los derechos humanos, de la propia sociedad y del Estado, así como la idea de superación de ellos, independientemente de dificultades normales de la empresa política, habría un núcleo de orientación para la toma de decisiones.

¿Hasta dónde se asume el progreso? ¿Hasta dónde se está dispuesto a tolerarlo y vivir con él? Es el conflicto entre derechos humanos e "interés social". En la sociedad moderna, y principalmente en las grandes ciudades, se torna indispensable el uso del automóvil. Es un hecho en la sociedad actual la emisión de contaminantes por dichos vehículos y el perjuicio del aire y las consecuencias negativas que esto trae, en relación con la salud de los habitantes actuales y futuros de las grandes ciudades. Quienes usan automóviles -sean propietarios o poseedores- contribuyen a esa afectación negativa. La libertad de tránsito también ha de entenderse en un sentido moderno, no es simplemente desplazarse corporalmente, o sea a través de la estructura esquelética y muscular.

Puede surgir el conflicto respecto de la libertad de tránsito y de la protección a la salud pública, en el sentido de prevención, en tanto las autoridades estatales no colaboran adecuadamente en la solución de la limpieza del aire. Por ejemplo, no se puede afirmar que el problema del transporte colectivo esté en vías de solución si existen tantas rutas, tantos pequeños automóviles que "prestan" dicho servicio y no se advierte una organización adecuada para que no contaminen. Por otra parte, los automóviles pertenecientes a esas agrupaciones evidentemente contaminan, al igual que los pertenecientes a las autoridades estatales. Todo ello auspiciado, en múltiples ocasiones, por actos de corrupción realizados o tolerados por los mismos funcionarios. Lo menos que se puede advertir es que el sistema jurídico mexicano, en la parte que nos ocupa, no es eficaz y, en consecuencia, es injusto desde el enfoque del derecho constitucional.

El tema es el alcance de las excepciones a los principios y, por ello, la justificación de las mismas. Por ejemplo, la legítima defensa se sostiene en función de diversos argumentos válidos. La mentira piadosa, también.

Con lo anterior quiero significar que las limitaciones deben ser excepcionales en la norma y también en la práctica legal, en la práctica judicial, en la práctica legislativa y en la práctica administrativa.

Es razonable asumir la limitación a un derecho humano en aras del interés social, porque resulte beneficiado ese u otro derecho. Se podría aceptar no circular en automóvil ciertos días y verificarlo mecánicamente dos veces por año, porque resulta beneficiado el mismo derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la salud física y mental. Si no resultan beneficiados estos dos derechos, no es asumible la limitación en aras del interés social.

Existe una orientación sustancial, en los artículos constitucionales relacionados con la responsabilidad de funcionarios, en el sentido de que no se deben enriquecer ilícitamente, en virtud del desempeño de sus funciones, ni propiciar el enriquecimiento de otras personas. Al violarse estos preceptos, es obvia la afectación al principio de distribución equitativa de los beneficios económicos, como principio derivado de la propia Constitución.

En efecto, el modelo de hombre inducido de los preceptos constitucionales es aquel en relación con el cual se dan condiciones para las mejores tomas de decisión y de superación en los distintos aspectos y funciones de su vida.

La restricción a derechos humanos en atención al interés social exige, al menos, la verificación de las siguientes condiciones:

- a) Que la limitación producirá una superación de los derechos humanos o mejores condiciones de vida en la sociedad.
- b) Que quienes resultan limitados en sus derechos sean responsables de la aparición o crecimiento de la situación problemática.
- c) La situación produce un costo grave y real o se tiene la seguridad que lo producirá; se trata de un peligro para la subsistencia de los derechos humanos, de la sociedad o del Estado.
- d) Con los medios al alcance del Estado no es posible, o no es oportuno racionalmente, enfrentar la situación problemática.
- e) El Estado ha hecho todo lo posible y no ha logrado resolver la situación irregular o puede predecirse que no lo podrá hacer.

La cuestión que deseo destacar en este punto es que pueden surgir conflictos sociales sobre derechos humanos, cuando para proteger el interés social se generalizan situaciones en las cuales son cancelados o neutralizados y se modifican substancialmente formas de vida, que ya no coinciden con los lineamientos constitucionales ni con el estado de derecho. O sea que la limitación sostenida no beneficia, ni al derecho en cuestión ni a ningún otro derecho humano, y sí beneficia a personas que se encuentran en situación ventajosa, con lo cual se hace más patente la desigualdad y la violación a los

principios constitucionales de distribución equitativa de cargas y oportunidad similar de obtener beneficios. Por otra parte, no se advierte la responsabilidad de las personas o grupos en la producción del riesgo o del peligro, ni el esfuerzo del Estado para reconocer y desarrollar los derechos humanos, y sí el expediente fácil de proteger intereses colectivos en detrimento de los derechos humanos.

#### 4. Violación de derechos humanos por acción u omisión

"Actuar, explica V. Wright, es producir o evitar un cambio intencionalmente ("a voluntad") en el mundo (en la naturaleza).<sup>17</sup> Así, dice, "hay acción productiva y acción preventiva." Estas ideas suponen una teoría del cambio y para comprenderla, dice el mismo autor, es necesario introducir algunos conceptos, así el de suceso. "Hay un tipo principal de suceso que puede considerarse como un *par ordenado* de dos estados de cosas. La relación ordenante es una relación entre dos ocasiones, que se suceden en el tiempo. El suceso "en sí mismo" es el *cambio* o transición del estado de cosas que reina en la ocasión anterior al estado que reina en la ocasión posterior. Llamaremos al primero estado *inicial*, y al segundo, estado *final*."<sup>18</sup> "Suceso significará siempre, a menos que sea expresamente indicado de otro modo, la transición de un estado de cosas en una ocasión determinada a un estado de cosas (no necesariamente diferente) en la ocasión siguiente."<sup>19</sup>

Introduce el símbolo T entre dos espacios para indicar que existe una transformación o cambio de un estado de cosas *p* a uno diferente *q*. Lógicamente se tienen las siguientes posibilidades de cambio: *pTp*, *pT-p*, *-pTp* y *-pT-p*. Este conjunto de transformaciones elementales es exhaustivo y sus miembros son mutuamente excluyentes. Al anteponer un operador a cada una de las posibilidades indicadas para significar que se actúa, se tiene lo siguiente: *d(pTp)*, *d(pT-p)*, *d(-pTp)* y *d(-pT-p)*.<sup>20</sup>

Un estado de cosas inicial es la práctica de la tortura y se realizan acciones productivas o preventivas para que continúe.

No prevenir la delincuencia es un primer estado y realizar acciones para no lograrlo, es continuar con el estado de cosas. Ello implica el incumplimiento de un derecho humano como es el de la seguridad pública.

La posibilidad real de incidir, por parte de las autoridades estatales, en los casos anteriormente descritos, con el fin de que no se violen los derechos humanos, y desplegar acciones para que no se preste auxilio por alguna otra autoridad, es también una violación por acción a los derechos humanos.

"Omitir una acción, sostiene V. Wright, es o bien dejar algo sin cambio o dejar que algo suceda."<sup>21</sup>

Se pueden incumplir algunos derechos humanos si la autoridad estatal deja de producir un cambio o no hace nada para que se produzca. Lo importante es que esté en posibilidad de hacerlo y, libre y conscientemente, no lo haga o deje que algo suceda. Incumple un derecho humano si tiene la obligación de realizar una conducta determinada cuando: a) deja de hacerla o b) deja que algo suceda.

"Abstenerse, sostiene V. Wright no es lo mismo que no-hacer *simpliciter*."<sup>22</sup> Para definir la abstención recurre a los conceptos de acción, cambio y capacidad. "Un agente, sostiene, en una ocasión dada, se abstiene de hacer una determinada cosa si, y sólo si, *puede hacer* esta cosa, pero de hecho *no la hace*."<sup>23</sup> Esta sería la noción *más débil* de abstención. "En un sentido más fuerte de "abstenerse", un agente se abstiene sólo de la acción que sabe puede ejecutar en la ocasión en cuestión." "En un sentido todavía más fuerte, un agente se abstiene sólo de la acción que sabe que puede ejecutar, pero decide, (escoge, prefiere) dejar sin hacer en la ocasión en cuestión." "Si, por añadidura, siente una inclinación o tentación de hacer la acción que escoge no hacer, entonces está absteniéndose en un sentido todavía más fuerte."<sup>24</sup>

<sup>17</sup> WRIGHT, Georg Henrik von, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 1976, p. 45.

<sup>18</sup> WRIGHT, Georg Henrik von, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1970, p. 46.

<sup>19</sup> WRIGHT, Georg Henrik von, *Norma y acción*, p. 47.

<sup>20</sup> *Op. cit.*, p. 61.

<sup>21</sup> WRIGHT, Georg Henrik von, *Un ensayo...*, p. 45.

<sup>22</sup> WRIGHT, Georg Henrik von, *Norma y Acción*, p. 62.

<sup>23</sup> WRIGHT, Georg Henrik von, *Norma y Acción*, p. 62.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, pp. 62-63.

Introduce un símbolo especial  $f$  para indicar abstención; así se tiene:

- a)  $f(pTp)$  se abstiene de conservar el estado de cosas descrito por  $p$ . El resultado de esta omisión es (-p). Por ejemplo existe la libre competencia ( $p$ ) y surgen monopolios (-P)
- b)  $f(pT-p)$  se abstiene de destruir el estado descrito por  $p$ . El resultado de esta omisión es ( $p$ ) Así, se sanciona el delito de aborto ( $p$ ) y al no destruir ese estado de cosas (-p) permanece ( $p$ )
- c)  $f(-pTp)$  se abstiene de hacer. El resultado de esta omisión es (-p). Por caso, no se informa sobre cierto tipo de enfermedades y sus formas de prevención (-p), al no hacer algo ( $p$ ) continúa el estado (-p)
- d)  $f(-pT-p)$  se abstiene de suprimir el estado de cosas descrito por  $p$ . El resultado de esta omisión es ( $p$ ). Dicho estado es, por ejemplo, la práctica de la tortura y hay abstención de suprimir esa situación (-p), entonces subsiste el estado  $p$ .<sup>25</sup>

En relación con violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, se puede verificar si el propio orden jurídico otorga medios de defensa legal suficientes para lograr la solución del problema planteado y si el Estado de derecho se cumple al utilizarse esos medios de defensa legal. Si es el caso, se puede asumir que se trata del desarrollo normal de una sociedad jurídicamente bien ordenada. Los particulares tienen a su alcance las posibilidades de recuperar el estado jurídico anteriormente transgredido. En su caso, se demostrará que no hubo violación a los derechos humanos y que la sociedad puede subsistir con calidad, porque es capaz de resolver las dudas sobre la constitucionalidad o ilegalidad de algunos actos de autoridad. Estas controversias se presentan en las sociedades políticamente bien desarrolladas y es mérito de éstas mantener o, en su caso, recuperar la estabilidad jurídica, política y social.

Sin embargo, sucede en otras sociedades que a través de acciones, en el sentido de producir o evitar cambios, o de omisiones en el sentido de no realizar los cambios procedentes, también se violan derechos humanos y estas acciones y omisiones pueden llegar a traducirse en auténticos conflictos sociales, con las características ya señaladas de

afectación y agresión física y psicológica a las personas y a grupos de personas, sin la posibilidad de corrección a través del sistema de recursos legales ordinarios.<sup>26</sup>

## 5. Indicios de conflictos sociales

Este apartado del modelo se relaciona con las manifestaciones sociales, en las cuales se plantean las exigencias de obtener más derechos humanos, o más o mejores protecciones a los ya previstos constitucionalmente, y que constituyen indicios de conflictos sociales o son situaciones propicias para su surgimiento.

Se trata de protestas bien fundadas, las cuales son manifestaciones sustentadas en argumentos que pretenden convencer a las autoridades estatales, de la pertinencia de reglamentar de mejor manera o de tomar mejores decisiones relacionadas con derechos humanos. Estas actitudes son de diversos tipos y, con base en argumentos relacionados con derechos humanos, pueden ir desde plantones, marchas, huelgas de hambre, resistencia pasiva y desobediencia civil e incluso enfrentamiento violento sobre las personas y las cosas.

Por principio, estos procedimientos no están autorizados en un régimen constitucional y se utilizan para indicar a las autoridades estatales algunas situaciones, en las cuales no están reglamentados adecuadamente los derechos humanos o se violan de manera constante. Es característica, de este tipo de expresiones, el ofrecimiento de argumentos y razones para convencer a las autoridades de la pertinencia de resolver de mejor manera la situación conflictiva.

## 6. Propuestas de solución

Un criterio prioritario, para seleccionar las propuestas tendentes a la solución de los conflictos sociales sobre derechos humanos, es atacar sus causas y poner en vigencia los instrumentos adecuados, para prevenir el surgimiento o resurgimiento de dichos

<sup>25</sup>*Ibidem.*, p. 64.

<sup>26</sup>Consultar *Derechos Humanos en México, ¿una política de impunidad?*, Americas Watch, especialmente los capítulos relativos a "Tortura y homicidios extrajudiciales en manos de la policía y las fuerzas de seguridad" y a "Desaparecidos".

conflictos, así como establecer los sistemas de control de acuerdo con los principios de un régimen constitucional democrático. No hay otro camino institucional. En estas medidas prioritarias se apoyarán otras, también importantes, que deben contribuir al distanciamiento de la ruta y posible arribo a movimientos revolucionarios o a golpes de estado y, en consecuencia, a dictaduras de algún tipo. Según sea el conflicto social sobre derechos humanos, se determinarán las medidas correspondientes.

El peligro real es que, como sostiene Dahrendorf, el riesgo, de los conflictos sociales modernos, es la tiranía en cualquiera de sus formas.

